Check Point Threat Extraction secured this document Get Original

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1722 Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. octubre 15 de 2026

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Doctor

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

Secretario

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate **del Proyecto de Ley número 128 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidente y Secretario, reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación hecha por la mesa directiva de esta célula legislativa, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de Ley número 128 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Cordialmente,

YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara por Tolima
Coordinador Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Ponente

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara por Bolívar
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley objeto de la presente ponencia fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 29 de julio de 2026, correspondiéndole el número 128 de 2026 Cámara. La iniciativa es de autoría del honorable Representante Yamit Noé Hurtado Neira.

Posteriormente, la iniciativa fue remitida por reparto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Mediante Oficio C.T.C.P.3.3.-270-26C del 22 de septiembre de 2026, notificado por correo electrónico el 23 de septiembre del mismo año, la Comisión Tercera designó como coordinadores ponentes los honorables Representantes Yamit Noé

Hurtado Neira y Carlos Edward Osorio Aguiar, y como ponentes las honorables Representantes Milene Jarava Díaz, Juliana Aray Franco y Kelyn Johana González Duarte.

En cumplimiento de dicha designación, los congresistas suscribientes presentan ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 128 de 2026 Cámara.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con veintiséis (26) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley, orientado a regular los Fondos Educativos Territoriales, ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior de estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

El artículo segundo autoriza a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de dichos Fondos. Asimismo, establece que podrán adoptarla las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria equivalente al 18% del valor del contrato.

Los artículos tercero a octavo regulan los principales elementos de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. En particular, establecen su naturaleza jurídica como contribución parafiscal, el hecho generador, la destinación de los recursos recaudados, los sujetos pasivo y activo, así como la tarifa y la base gravable. La tarifa deberá ubicarse entre el 0,5% y el 1,5% del valor del hecho generador sujeto al gravamen.

El artículo noveno modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, con el propósito de establecer una política general de ayudas dirigida a facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior de estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Asimismo, dispone que su ejecución estará a cargo del Icetex y/o de los Fondos Educativos Territoriales.

El artículo décimo autoriza a las entidades territoriales para crear Fondos Educativos Territoriales y establece su naturaleza jurídica como fondos cuenta sin personería jurídica ni autonomía administrativa, orientados al otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento.

El artículo décimo primero determina los beneficiarios de las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento y establece los requisitos que deberán cumplir para acceder a las becas, entre ellos, pertenecer a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, haber estudiado en un colegio público, cumplir los criterios académicos previstos, encontrarse registrado en los grupos correspondientes del Sisbén IV y ser admitido en una institución de educación superior. Asimismo, establece que el estudiante no podrá recibir simultáneamente ayudas de matrícula y sostenimiento.

El artículo décimo segundo establece las fuentes de financiación de los Fondos Educativos Territoriales, entre ellas, los recursos provenientes de la estampilla, recursos propios y de libre destinación de las entidades territoriales, rendimientos financieros, transferencias de distintos niveles de gobierno, aportes, donaciones y recursos provenientes de responsabilidad social empresarial.

El artículo décimo tercero contempla la creación de un Plan Padrino, mediante el cual personas naturales o jurídicas podrán realizar donaciones a los Fondos Educativos Territoriales para contribuir a la financiación de las ayudas previstas en el proyecto de ley. Asimismo, faculta al Gobierno nacional para ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos a través de dicho programa.

El artículo décimo cuarto establece las reglas para la distribución de los recursos disponibles en cada vigencia, los cuales se asignarán proporcionalmente teniendo en cuenta la cantidad de estudiantes de último grado de cada colegio público de la respectiva entidad territorial. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo y se realizará hasta su agotamiento.

El artículo décimo quinto establece los montos máximos de las ayudas económicas, señalando que las becas de matrícula podrán ser de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las ayudas de sostenimiento de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico.

El artículo décimo sexto establece la obligación de mantener un punto de equilibrio financiero durante la entrada en operación y ejecución de los Fondos, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de manera que se garantice la financiación de las becas otorgadas hasta la finalización de los respectivos programas académicos.

El artículo décimo séptimo dispone que, durante la última vigencia del gobierno de las entidades territoriales, deberá garantizarse el pago de los

siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del respectivo Fondo Educativo Territorial.

El artículo décimo octavo establece que las becas de matrícula o sostenimiento serán otorgadas durante todo el tiempo de duración del respectivo programa de formación técnica, tecnológica o profesional cursado en una institución de educación superior.

El artículo décimo noveno modifica el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, permitiendo que los recursos de la Nación destinados a becas o créditos educativos universitarios puedan ser girados al Icetex y, cuando corresponda, a los Fondos Educativos previstos en el artículo 111 de dicha ley, correspondiendo a cada uno la administración de los respectivos recursos.

El artículo vigésimo faculta a las entidades territoriales para celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas con el propósito de que estas otorguen descuentos en la matrícula a los beneficiarios de las becas. Asimismo, establece que el Icetex podrá concurrir a dichos convenios con recursos de crédito para cubrir hasta el cien por ciento (100%) de la matrícula de los estudiantes beneficiarios.

El artículo vigésimo primero establece un esquema de reglamentación en distintos niveles para la operación de los Fondos Educativos Territoriales: el Gobierno nacional expedirá el marco general de operación; las entidades territoriales desarrollarán su regulación en un segundo nivel; y el Comité Administrador elaborará el Reglamento Operativo del respectivo Fondo.

El artículo vigésimo segundo establece que la administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité Administrador, encargado, entre otras funciones, de adjudicar las becas, previa lista avalada y remitida por el Comité Directivo de las instituciones educativas, así como de establecer el reglamento operativo del Fondo y aprobar su propio reglamento.

Los artículos vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto establecen la conformación de los Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales en los niveles municipal, distrital y departamental, respectivamente.

Finalmente, el artículo vigésimo sexto establece que la ley regirá a partir de la fecha de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1 Constitución Política de Colombia:

La educación en Colombia tiene fundamento constitucional en varias disposiciones normativas del texto referido, en esa medida, el artículo 27 asigna al Estado la obligación de garantizar las "*libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*". En esa medida, este proyecto de ley contribuye a que el Estado colombiano en su calidad de garante, asegure la libertad para alcanzar el conocimiento ofreciendo alternativas reales para el acceso a la educación. Sumado a lo mencionado, también se encuentra el derecho de todas las personas a acceder a la educación, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, que establece que la educación no es solo un derecho sino un servicio público con una función social. Adicionalmente, esta disposición constitucional indica que la prestación de este servicio se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia así:

*"**ARTÍCULO 67**. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y fisica de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley". (**Subrayado fuera de texto original**).

Este artículo constitucional guarda especial relevancia respecto a la iniciativa legislativa que aquí se presenta, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley, busca contribuir a la disminución de la desigualdad que existe frente a aquellos bachilleres que por sus bajos ingresos, no tienen la capacidad de pago para poder acceder a una institución superior y de esta manera garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceder a la educación.

Adicional a lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política, establece que:

***"ARTÍCULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior". ***(Subrayado fuera de texto original).***

Así las cosas, la finalidad de este proyecto de ley es fortalecer la normatividad frente a la financiación de matrículas en instituciones de educación superior mediante la creación de Fondos Educativos en los Departamentos, Distritos y Municipios, con el fin de generar incentivos económicos a los estudiantes que demuestren su excelencia académica en el transcurso de sus estudios de bachillerato y deseen acceder a una institución de educación superior, pero que por sus condiciones socioeconómicas no puedan hacerlo. De igual forma, este proyecto de ley plantea la creación de una estampilla como una de las fuentes de financiación de estos fondos, con el objeto de que las entidades territoriales puedan recaudar recursos que puedan concurrir a la financiación de las matrículas de estudiantes de escasos recursos económicos, lo anterior, teniendo en cuenta que la mera creación del Fondo Educativo no garantiza que se generen recursos para que concurran al mismo.

A su turno, el artículo 71 de la Constitución Política determina la obligación para el Estado de crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, tecnología, y demás manifestaciones culturales, específicamente señala:

ARTÍCULO 71*. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.* **(Subrayado fuera de texto original).**

La anterior disposición se desarrolla en el proyecto, en la medida que en su articulado se prevé la posibilidad de priorizar en el pago de matrículas a las entidades de educación superior que ofrezcan las mejores condiciones a los estudiantes, en esa medida, se fomenta la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Ahora bien, respecto al régimen normativo de los tributos, el artículo 150 de la Constitución Política establece que:

ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. **(Subrayado fuera de texto original)**.

En esa medida, el Congreso de la República tiene la facultad de crear leyes de carácter fiscal respetando los principios del sistema tributario, a saber, la legalidad, equidad, y progresividad de las leyes tributarias[1].

Con respecto a la atribución concedida a las entidades territoriales por el constituyente en materia de tributos, en el numeral 4 del artículo 300 se encuentra la facultad dada a las Asambleas Departamentales de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, lo anterior en el marco de la ley:

"*ARTÍCULO 300.* *Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

(...)

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

(...)" **(Subrayado fuera de texto original)**

De igual forma, en el artículo 313 numeral 4, la Constitución Política establece que frente al régimen municipal:

"ARTÍCULO 313*. Corresponde a los concejos*:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales". **(Subrayado fuera de texto original)**

A su vez, el artículo 338 de la Constitución Política específica que:

ARTÍCULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. **(Subrayado fuera de texto original)**.

[1] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M. P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm.

En concordancia con lo anterior, por disposición constitucional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y los Concejos Distritales se encuentran facultados para la imposición de tributos para el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, esta facultad se encuentra limitada por lo establecido en las leyes expedidas por el Congreso de la República. Así las cosas, mediante este proyecto de ley, se pretende crear la base legal para la imposición de la estampilla Pro Fondos Educativos, a fin de establecer la posibilidad de que las entidades territoriales puedan adoptarla según su criterio, así como la destinación específica de los recursos recaudados, los cuales deberán concurrir al Fondo Educativo correspondiente.

4.2. Bloque de Constitucionalidad

Existen diversos instrumentos de carácter internacional firmados por Colombia, mediante los cuales el Estado ha adquirido obligaciones en materia de educación superior, dentro de estos instrumentos de derecho internacional que hacen parte del bloque constitucional colombiano y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada en Colombia por la Ley 12 de 1991, la cual dispone en su artículo 28 que:

ARTÍCULO 28 "*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

(...)

c*) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (...)"* (**Subrayado fuera del texto original**).

Adicionalmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en su numeral 3, literal C, aprobado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, prevé que:

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

(...)

3. "Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

(...)

c. *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;".* (**Subrayado fuera del texto original**).

En este sentido, es deber del Estado colombiano velar porque todos sus habitantes accedan a instituciones de educación superior de manera equitativa, por lo cual se requiere por parte de las instituciones del Estado que se creen mecanismos que incrementen las capacidades de acceso a la educación superior en Colombia. En concordancia con lo anterior, se propone reglamentar los Fondos Educativos y crear sus fuentes de financiación con el fin de que el Estado contribuya en la disminución de la desigualdad y genere oportunidades a los jóvenes que se encuentran en desventaja por sus condiciones socioeconómicas.

4.3 Marco legal

Ley 30 de 1992

En materia legal debemos referirnos a la Ley 30 de 1992 la cual sirve como marco normativo del servicio público de la educación superior en Colombia. En su artículo 5° señala como principio la accesibilidad a la educación, *"a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso*". En extensión de este principio, esta misma ley en su artículo 111, definió que la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y créditos para los estudiantes, con la posibilidad de crear Fondos Educativos Departamentales y Municipales; con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

La Ley 30 de 1992 no ha podido dar aplicación eficaz a algunas de sus disposiciones normativas, en especial las relacionadas con el acceso a la educación superior pública. Por tanto, lo que este proyecto de ley busca es otorgar beneficios a los estudiantes que demuestren tener las condiciones académicas exigidas y que, a pesar de ello, no tengan la capacidad económica para acceder al conocimiento. Saldando de esta manera parte de la deuda que se tiene con los jóvenes del país.

Ley 1012 de 2006

Esta ley modificó los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de reglamentar los Fondos Educativos territoriales, sin embargo, con la expedición del artículo 27 de la Ley 1450 de 2011, se eliminaron los parágrafos que habían sido incluidos en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992.

4.4 Jurisprudencia

En materia de educación la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T- 680 de 2016 ha esbozado en líneas generales la relación que existe entre el desarrollo personal y el proyecto de vida con la educación de la siguiente manera:

(...) "La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que el grado de educación formal incide decisivamente en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la

vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas". (...) (**Subrayado fuera del texto original**).

A su turno, la Sentencia T-068/12, especifica que la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional, en armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental que en el caso de la Educación Superior, es una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia que se debe implementar de manera progresiva, de igual forma, esta sentencia establece que:

(...) "Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido". (...) (**Subrayado fuera del texto original**).

En concordancia con lo anterior, es pertinente la facultad creada por el legislador, respecto de la cual las entidades territoriales pueden crear Fondos Educativos que minimicen el rezago que existe entre las personas que acceden a la educación superior y aquellas que no gozan de las mismas oportunidades, a fin de garantizar el derecho a la educación de manera equitativa que debe ser implementado progresivamente por el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa pretende la creación de una estampilla como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen por parte de las entidades territoriales, es preciso mencionar que, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-538 de 2002, y teniendo en cuenta el principio de legalidad tributaria, el Congreso de la República es competente para crear dicho tributo, toda vez que:

"El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso".

De igual forma, cabe precisar que con respecto a la naturaleza jurídica de este tributo, la estampilla que se propone es una contribución parafiscal con destinación específica, en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos, fijando así un marco conceptual bajo el cual se deben interpretar estas contribuciones parafiscales, tal y como se indica en Sentencia C-040/93:

(...) "Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación. El término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar; que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar; que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de, interés general. En cuarto lugar, que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado" (...) (**Subrayado fuera del texto original**).

En esa medida, el Congreso de la República goza de facultades suficientes que le permiten la creación del tributo que se señala mediante este proyecto de ley, así como es competente para definir los lineamientos mediante los cuales se implementa la estampilla Pro Fondos Educativos sin que se viole el principio de autonomía territorial. Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica de este tributo, cabe mencionar que el recaudo del mismo tiene como finalidad otorgar beneficios a un grupo específico, sin embargo, este grupo no corresponde al sujeto pasivo que se obliga al pago del tributo, en ese sentido, cabe precisar que corresponde a una contribución parafiscal, que como lo explica la Corte, no generan una contraprestación directa por el Estado.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley que ponemos a consideración para el pertinente estudio y trámite legislativo cuenta con dos objetivos claros, el primero busca modificar el artículo 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en aras de profundizar y reglamentar determinados aspectos de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales y el segundo consiste en la creación de la estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos fondos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, las entidades territoriales están facultadas para crear un Fondo Educativo cuya finalidad sea la de otorgar ayudas a estudiantes con bajos ingresos económicos, con cargo a los recursos que allí ingresen. Lo anterior, con el fin de promover su ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior. Sin embargo, la disposición normativa a modificar, no establece los requisitos mínimos para la creación de estos fondos ni se dispone de una fuente de financiación fija para tal fin.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, establece que los recursos de la Nación que sean destinados a becas o a créditos solo podrán ser girados al Icetex, ahora bien, lo que se pretende es que se amplíe la posibilidad de que si es voluntad del Gobierno nacional, estos recursos puedan girarse también a los Fondos Educativos.

Con la finalidad de promover e incentivar en las entidades territoriales la creación de este tipo de fondos, este proyecto de ley pretende dotarlas de tal facultad con el ánimo de que propongan ante su respectiva corporación política, la creación del mismo y/o la adopción de la Estampilla Pro Fondos Educativos como una fuente de financiación del Fondo Educativo.

Ahora bien, lo que aquí se propone dista de ser cadena de fuerza, ya que cada entidad territorial analizará con base en su historia tributaria y dentro del marco normativo correspondiente la adopción e incorporación dentro de sus fuentes de financiamiento territorial del tributo propuesto en el presente proyecto de ley.

Los recursos que se recauden por valor de la estampilla, deberán ingresar al respectivo Fondo Educativo y serán destinados exclusivamente al pago de becas otorgados a estudiantes de pregrado que pertenezcan a colegios públicos, que se encuentren finalizando su educación media de bachillerato, que no cuenten con los recursos necesarios para acceder a la educación superior y que se distingan por su excelencia académica.

Como hemos resaltado anteriormente, esta iniciativa legislativa pretende amparar el derecho a la educación de aquellos estudiantes registrados dentro de los niveles A, B y C del Sisbén IV o del registro censal indígena, que por sus bajos recursos no poseen oportunidades para acceder a la educación superior, en ese sentido, se pretende establecer algunos requisitos para que los estudiantes puedan acceder a las ayudas económicas otorgadas mediante los Fondos Educativos.

La importancia de apoyar el ingreso y permanencia en la educación superior de nuestros jóvenes radica no solo en formarlos como profesionales sino en apoyar el proyecto de vida de cada uno, brindarle la oportunidad de crecer personalmente, incrementar el acceso a oportunidades que eleven su calidad de vida y mejorar el índice de desarrollo humano de Colombia, el ingreso per cápita y familiar y en definitiva hacer de nuestro país una nación competitiva y atractiva.

5.1. Contexto normativo:

El texto original de la Ley 30 de 1992, inicialmente en su artículo 111 y 114 estableció que:

ARTÍCULO 111. *Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de Educación Superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), entidad que determinará las modalidades de subsidio parcial o total del pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivos las instituciones de Educación Superior.*

ARTÍCULO 114. *Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración.*

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

a) *Excelencia académica.*

b) Escasez de recursos económicos del estudiante.

c) Distribución regional en proporción al número de estudiantes.

d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO. *Los recursos, que por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior (Icetex), para que éste los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.*

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1012 de 2006, estos artículos fueron modificados con el objeto de crear los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, así:

Artículo 111. *Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex,* ***y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen.*** *Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.*

Artículo 114. *Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.*

PARÁGRAFO 1°. *Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex,* ***o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales*** *a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.*

PARÁGRAFO 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

PARÁGRAFO 3°. *El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y* ***los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial*** *adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:*

a) Excelencia académica;

b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;

c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;

d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;

e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO 4°. Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

PARÁGRAFO 5°. *En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.*

En ese sentido, se entiende el objetivo de la Ley 1012 de 2006, de propender por una descentralización de la educación superior, ofreciendo la herramienta de los Fondos Educativos a los entes territoriales, facilitando el acceso a la educación superior, así se deja ver en la gaceta 685 de 2005:

"*De otro lado, dentro de las bondades que el presente proyecto de ley traería en caso de convertirse en ley, y a las que los autores dentro de su exposición de motivos hacen mención, vale la pena destacar, entre otras, que se facilitaría a los estudiantes beneficiarios, adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá una mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso. Por último, se ayudará al Gobierno nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior*".

Si bien esta Ley introdujo en la Ley 30 de 1992 los Fondos Educativos, cabe precisar que, con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2011, estas disposiciones fueron eliminadas por el artículo 27 del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, así:

ARTÍCULO 114. *Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.*

Así las cosas, las disposiciones referentes a la regulación del funcionamiento de los Fondos Educativos fueron eliminadas, permaneciendo solo la disposición del artículo 111 de la Ley 30 de 1992, que establece que estos Fondos serán ejecutores de la Política General de Ayudas y Créditos establecida en este artículo.

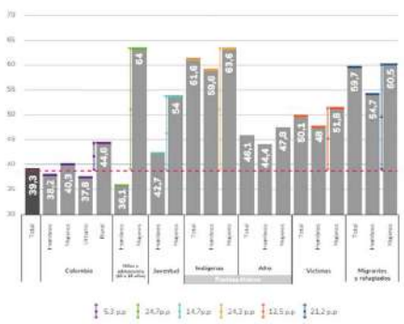
En ese sentido, teniendo en cuenta que la ley no prevé actualmente ningún tipo de regulación, se considera pertinente la creación de una nueva Ley que contenga las fuentes de financiación de los Fondos, así como una regulación amplia que indique cómo va a ser la operación de estas bolsas de recursos.

5.2. Panorama educativo de los jóvenes en Colombia

La Ley 1885 de 2018 define a la persona joven como todo aquel entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Al comprender estos rangos de edad, representan una parte significativa del total de la población colombiana, lo que implica que las situaciones que afectan a este grupo tenga un impacto de relevancia en los indicadores de la Nación colombiana. De acuerdo con el Análisis de Situación de Población Colombia ASP 2023, en Colombia se estiman 14.3 millones de adolescentes y jóvenes (1 de cada 4 personas) para el año 2023. Así mismo, de acuerdo a este mismo informe, el 42,7% de hombres jóvenes y el 54% de mujeres jóvenes se ven afectados por la incidencia de la pobreza monetaria:

▸ Figura 3.1.3

Cálculo del índice de pobreza monetaria según población, 2021



Nota: Los datos de incidencia de pobreza monetaria para la niñez, adolescencia y juventud y los migrantes y refugiados son calculados según información del jefe de hogar.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la GEIH (DANE, 2021).

Adicionalmente, este informe establece cuales son las dimensiones que más inciden en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) así:

▸ Figura 3.1.4

Incidencia de la pobreza multidimensional por variable, 2021

Diemnsión del IPM	Total	Urbano	Rural
Analfabetismo	8,4	5,7	18,1
Bajo logro educativo	40,8	32,1	71,8
Barreras a servicios para el cuidado de la primera infancia	8,0	7,8	8,9
Barreras de acceso a servicios de salud	2,2	2,3	2,1
Desempleo de larga duración	14,1	14,6	12,0
Hacinamiento crítico	7,9	8,0	7,4
Inadecuada eliminación de excretas	10,4	7,1	22,2
Inasistencia escolar	5,5	5,0	7,2
Material inadecuado de paredes exteriores	2,4	2,6	1,8
Material inadecuado de pisos	5,9	1,8	20,4
Rezago escolar	24,9	23,5	29,7
Sin acceso a fuente de agua mejorada	10,9	2,5	41,1
Sin aseguramiento en salud	10,1	10,6	8,4
Trabajo infantil	1,3	0,9	2,9
Trabajo informal	73,5	68,6	90,8

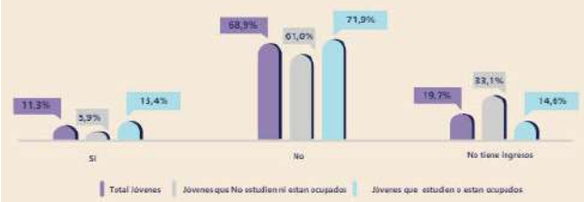
Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta de Calidad de Vida - ECV (DANE).

Concluyendo que las dimensiones que mayor impacto tienen sobre el IPM son el trabajo informal (73,5), el bajo logro educativo (40,8), el rezago escolar (24,9) y el desempleo de larga duración (14,1). Adicionalmente, si se observan las brechas entre el área urbana y rural, la dimensión de bajo logro educativo es especialmente alta, con una diferencia de 39,7 puntos porcentuales.[2]

En ese sentido, este informe concluyó que el periodo 2023-2047 será la última etapa en la que la población activa será superior a la de la población dependiente; por ello, garantizar los derechos de adolescentes y jóvenes será el principal reto para que sean agentes de transformación del desarrollo del país, adicionalmente, en perspectiva del curso de vida, a este grupo de jóvenes ingresarán en los próximos 10 años alrededor de 8.6 millones de niños y niñas menores de 12 años.

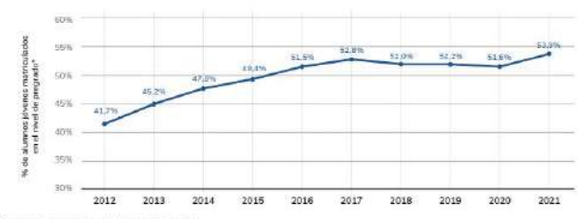
Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado por la Nota Estadística de Juventud del DANE del 2021, usando los datos de la Encuesta Pulso Social (EPS), se evidencia que en el período julio 2020 - julio 2021, el 19,7% de los jóvenes (de 14 a 28 años) jefe/as de hogar o cónyuges de las 23 ciudades principales manifestaron no tener ingresos [3], los cuales se ven reflejados en la siguiente tabla:

Gráfica 19. Distribución de los jóvenes (de 14 a 28 años) por tipo de ocupación, según si tiene posibilidades de ahorrar alguna parte de sus ingresos.
Total 23 ciudades. Julio 2020 – julio 2021.



Nota: La identificación de las personas que no estudian ni trabajan se realiza cruzando la información de la EPS con la actividad reportada en la GEIH el mismo mes del año anterior. Debido al cambio en el operativo de recolección de la GEIH por la pandemia del COVID-19, no fue posible obtener información para los jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados para los meses de marzo y abril de 2020, por tanto se excluyen estos meses para 2021.
Fuente: DANE, Encuesta de Pulso Social

Por otra parte, el informe Análisis de Situación de Población ASP Colombia 2023 que mencionamos anteriormente, hace un análisis de la cobertura de educación a nivel nacional entre los años 2012 a 2021 así:



Fuente: Ministerio de Educación Nacional (MEN), 2022.

Concluyendo con la dura realidad de que la mitad de las personas jóvenes (17 a 21 años) en Colombia no accede a la educación superior. Se evidencia un efecto embudo en el que, a medida que aumenta el nivel educativo, los y las jóvenes tienen menos acceso a este. Adicionalmente, según

---

2 Análisis de Situación de Población ASP Colombia. 2023. Disponible en: https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/asp_completo_baja_compressed.pdf.

3 Nota Estadística de Juventud en Colombia. DANE. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf.

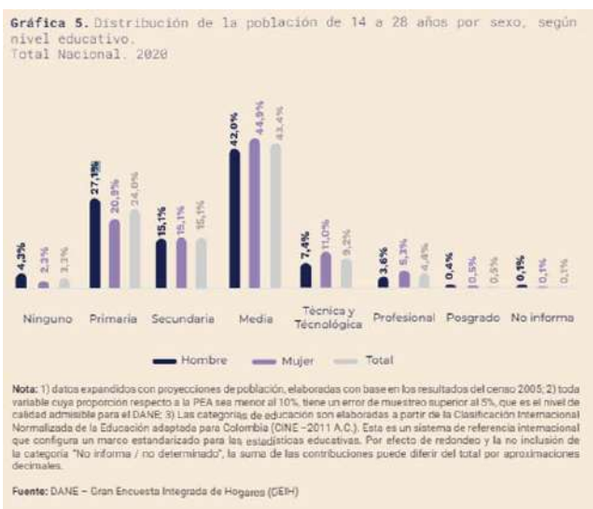
la OCDE, en Colombia en el 2021 solo el 25,2% de personas entre 25 y 64 años cuentan con un título de educación superior, porcentaje inferior al promedio de la OCDE, que se sitúa en 39.9%.

El informe ASP 2023, también refleja que la brecha de desigualdad de género de los y las jóvenes (14 a 28 años) refleja la falta de oportunidades para vincularse al mercado laboral o continuar con la trayectoria educativa. Las mujeres jóvenes se afectan diferencialmente por la maternidad temprana y las prácticas de cuidado no remuneradas: es dos veces mayor la proporción de mujeres jóvenes que no están ocupadas en el mercado laboral y no se encuentran matriculadas en un plantel educativo frente a los hombres jóvenes en el 2022.



Por último, este informe concluye que deben realizarse acciones afirmativas para reducir las brechas asociadas a este grupo poblacional, dentro de las que se encuentra asegurar las condiciones sociales, culturales y educativas para garantizar las trayectorias educativas de adolescentes y jóvenes, con el fin de ampliar la cobertura en educación; en ese sentido, es pertinente el presente proyecto de ley, en aras de coadyuvar los esfuerzos del Gobierno nacional y de las diferentes entidades territoriales, para mejorar la cobertura en el acceso y permanencia en la educación superior, de aquellos jóvenes cuya situación socioeconómica les impide ingresar y desarrollar sus estudios y de esta forma mejorar su proyecto de vida.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido por la nota estadística de juventud del DANE, la distribución del nivel educativo de la población entre 14 a 28 años con corte a 2020 se define así:



De la anterior gráfica, se puede definir que en promedio solo el 4,4% de la población joven es profesional y tan solo el 0,1% tiene un título de posgrado.

Adicionalmente, esta nota estadística indica que en 2020, el 28,0% de las personas jóvenes no se encontraban estudiando ni tenían un trabajo en el mercado laboral (equivalentes a 3,5 millones de personas), de quienes el 67,6% eran mujeres (2,4 millones de personas) y el 32,4% eran hombres (1,1 millones). Esto implica que por cada hombre joven que no estudia ni está ocupado, hay dos mujeres en dicha misma situación. También afirma que de las personas jóvenes que no se encontraban ocupadas ni estudiando: el 59,6% de las mujeres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupadas se dedicaban a oficios del hogar y el 26,7% eran cesantes, diferente a los hombres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupados, en donde el 44,9% de ellos eran cesantes y el 33,8% se dedicaba a otras actividades.

Tabla 5. Población de 14 a 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados, según sexo.
Total nacional. 2020

Total Población	Total Nacional	
	Población (miles)	Proporción (%)
Total jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados	3.505	100%
Total jóvenes HOMBRES que no estudian ni se encuentran ocupados	1.136	32,2%
Total jóvenes MUJERES que no estudian ni se encuentran ocupados	2.375	67,8%

Notas: 1) Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005; 2) Toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE; 3) Debido al cambio en el operativo de recolección de la GEIH por la pandemia del COVID 19, no fue posible obtener información para los jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados para los meses de marzo y abril de 2020; 4) Resultados en miles. Por efecto de redondeo en miles, los totales pueden diferir ligeramente.
Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares.

5.3. Deserción universitaria en el ámbito comparado y nacional

En el ámbito doméstico, el Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES) del Ministerio de Educación Nacional, dan cuenta que a pesar de que en Colombia se ha venido reduciendo significativamente los niveles de deserción, las cifras no llegan a lo esperado quedando aun esfuerzos por hacer con la finalidad de dejar en niveles más bajos, los indicadores en esta materia.

TASA DE DESERCIÓN ANUAL SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN



Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES). Corte de los datos: noviembre de 2020[4].

En consonancia con la problemática sobre la deserción descrita, se encuentran disposiciones de este proyecto de ley en el sentido de ampliar el

4 https://www.mineducacion.gov.co/sistemasdeinformacion/1735/w3-article-357549.html?_noredirect=1

alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De esta manera se avanza en la reducción de las tasas de deserción en la educación superior, contribuyendo con el cierre de brechas educativas.

6. IMPACTO FISCAL

Los costos derivados de la presente iniciativa recaerán sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que tengan a bien adoptar el tributo aquí reglamentado, por lo anterior es menester analizar qué tipo de costos podrán surgir con su integración en los estatutos tributarios del orden departamental, municipal y distrital.

Según la CEPAL, la desigualdad en el acceso a determinados servicios como la educación resulta ineficiente, dado que tal servicio debe verse como una inversión en capacidades y la materialización de derechos para el bienestar de las personas y la comunidad en general. Es por esto que la política social educativa lejos de ser una medida paliativa debe integrar a todos los actores del territorio nacional en aras de construir el escenario indicado del empleo formal con actores dotados por una alta productividad con énfasis en la innovación.

Para ello, es menester una política fiscal activa según esboza la CEPAL en el documento Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe del año 2021[5] de la siguiente manera:

"*Sin embargo, para que un cambio en el modelo de desarrollo sea factible, se requiere de una política fiscal activa, lo que a su vez será posible si se cuenta con sistemas tributarios fuertes, que permitan a los países disponer de ingresos suficientes. Debe tratarse también de sistemas tributarios que promuevan la creación de una sociedad y una economía más justas, igualitarias y sostenibles mediante impuestos para redistribuir el ingreso y la riqueza, así como para cambiar los patrones de consumo y de producción".*

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7º ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera.

"ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Debemos mencionar que el presente proyecto de ley tiene un objeto dual, el cual se basa en la promoción (más no obligación) de creación de los fondos educativos emanados de la Ley 30 de 1992, los cuales tienen una naturaleza jurídica de cuenta especial sin personería jurídica por parte de los municipios, distritos y departamentos y en la creación de un tributo que pudiese ser o no adoptado por las entidades territoriales que pretende ser una fuente de recursos para dichos fondos.

Con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis que pudiera representar la adopción y emisión de la presente estampilla respecto de cada Marco Fiscal de Mediano Plazo particular en aras de apoyar su propia política de educación para adoptar lo aquí dispuesto.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

---

[5] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe, 2021 (LC/PUB.2021/5-P), Santiago, 2021.

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[6] , estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010[7] sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"*La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas

---

6 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

7 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes, ni del autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo, sino que responde a una ley general que no tiene beneficios específicos para un nicho específico de ciudadanos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTOS DE LAS MODIFICACIONES
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.	**ARTÍCULO 1°. OBJETO**. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. *CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.* Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente Ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley. **PARÁGRAFO.** Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al 18% del valor del contrato.	**ARTÍCULO 2°. *CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES*.** Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia, de los jóvenes en las instituciones de educación superior pública y privada, ~~de los estudiantes de último **grado de los colegios públicos**~~ que cumplan los requisitos de la presente ley. **PARÁGRAFO.** Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra **pública** no superen una carga tributaria ~~mayor~~ **equivalente** al 18% del valor del contrato.	Se modifica la redacción del artículo para mayor claridad.

ARTÍCULO 3°. ***NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTAMPILLA.*** La estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.	**ARTÍCULO 3°.** ***NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTAMPILLA***. La estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 4°. ***HECHO GENERADOR.*** El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el Departamento, Municipio o Distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.	**ARTÍCULO 4°.** ***HECHO GENERADOR.*** El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de ~~**todos**~~ los contratos de obra **y sus adiciones, definidos por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993,** que celebre el Departamento, Municipio o Distrito.~~, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.~~	Se hacen modificaciones de forma, también se incluye que las adiciones a estos contratos van a ser objeto de pago de la estampilla. Se elimina la disposición que limita el hecho generador al cumplimiento de requisitos de legalización y ejecución del contrato, toda vez que la estampilla en sí misma constituye uno de estos requisitos.
ARTÍCULO 5°. ***RECAUDO DE LA ESTAMPILLA***. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.	**ARTÍCULO 5°.** ***RECAUDO DE LA ESTAMPILLA***. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los **jóvenes** ~~**estudiantes de último grado de bachillerato**~~ que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.	Se modifica la redacción del artículo para mayor claridad.
ARTÍCULO 6°. ***SUJETO PASIVO.*** El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.	**ARTÍCULO 6°.** ***SUJETO PASIVO***. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 7°. ***SUJETO ACTIVO.*** El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.	**ARTÍCULO 7°.** ***SUJETO ACTIVO***. El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 8°. ***TARIFA Y BASE GRAVABLE.*** La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.	**ARTÍCULO 8°.** ***TARIFA Y BASE GRAVABLE***. La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor ~~del **pago o pagos**~~ **del contrato, incluyendo sus adiciones**. **PARÁGRAFO 1°. En cuanto no sea posible determinar el valor del hecho generador, definido en el artículo 4° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.**	Se modifica para que quede claro que la base gravable corresponde al valor del contrato y sus adiciones en lugar de los pagos del contrato. Se adiciona un parágrafo para establecer que cuando el valor del contrato no esté determinado, se determinará la base gravable al momento del pago. Se adiciona un segundo parágrafo para dejar claro que si el contrato se adiciona la base gravable se modifica de acuerdo a lo establecido en el primer inciso y en los demás elementos que establecen el tributo.

	PARÁGRAFO 2°. Cuando el contrato sea objeto de adición en su valor, la base gravable se ajustará incluyendo el monto adicionado, el cual se entenderá causado al momento de su respectivo pago.	
PARÁGRAFO. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.	**PARÁGRAFO 3°.** Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.	
TÍTULO III **FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES** **CAPÍTULO I** **POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS**		
ARTÍCULO 9°. ***POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS***. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así: **ARTÍCULO 111.** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex)-, y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.	**ARTÍCULO 9°.** ***POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS***. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así: **ARTÍCULO 111.** Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior **a las personas de escasos ingresos económicos, ~~los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica,~~** la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas y **créditos** para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex)-, ~~y/o a~~ **sin perjuicio de** los Fondos Educativos Territoriales que **las entidades territoriales podrán crear para tales fines, en los términos del parágrafo del presente artículo. ~~se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional~~; estas instancias~~entidades~~** determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior. PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos Territoriales de que trata este artículo destinarán sus recursos, cualquiera que sea su fuente de financiación, exclusivamente a los jóvenes que cumplan los requisitos que determine la ley, y únicamente por concepto de becas para financiar los costos de los derechos de matrícula y para sostenimiento.	Se modifica el artículo para que las disposiciones de la Ley 30 de 1992 se mantengan respecto de quienes son beneficiarios de la política general de ayudas, así como el manejo de los recursos destinados por la Nación para los créditos. Lo anterior, toda vez que el proyecto de ley sólo pretende establecer disposiciones que afecten a los Fondos Educativos. De igual manera, se adiciona un nuevo parágrafo para regular la destinación de los recursos de los Fondos Educativos.
CAPÍTULO II **NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES**		
ARTÍCULO 10. ***NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.*** Autorizase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia	**ARTÍCULO 10.** ***NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.*** Autorizase a las Entidades Territoriales a crear ~~**en el territorio de su**~~	Se cambia la palabra “ayudas” por “becas” para que haya uniformidad en el texto y se hacen modificaciones de forma en el mismo sentido.

un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.	~~**competencia**~~ un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de becas para **financiar los costos** ~~**ayudas por**~~ **concepto de derechos** de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los **jóvenes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.** ~~**estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.**~~	
CAPÍTULO III **OPERACIÓN DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES**		
ARTÍCULO 11. BENEFICIARIOS. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	**ARTÍCULO 11. BENEFICIARIOS.** ~~Los **Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a**~~ **Serán beneficiarios de las becas los jóvenes** ~~**estudiantes del último grado de la educación media**~~ pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: ~~mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:~~	Se modifica el artículo alineando las disposiciones del proyecto de ley a las normas expedidas que buscan eliminar las barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa en el país.
a) Tener nacionalidad colombiana.	a) Tener nacionalidad colombiana.	
b) Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.	b) Haber cursado sus estudios de educación media ~~estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca~~ en instituciones educativas oficiales ubicadas en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial.	
c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.	~~c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.~~	
d) Estar registrado en el Sisbén IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisbén, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.	~~d)~~ c) Estar registrado en el Sisbén IV ~~y pertenecer a uno de los grupos A, B o C~~, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisbén, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.	
e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.	~~**e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.**~~	

f) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación. g) Ser admitido en una institución de educación superior. **PARÁGRAFO.** El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.	d) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación **superior.** e) Ser admitido en una institución de educación superior**, en un programa técnico, tecnológico o profesional con registro calificado.** f**) Tener una edad máxima de 28 años, al momento de la postulación.** **g) No contar con un título profesional universitario ni de posgrado.** ~~**PARÁGRAFO. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.**~~	
N/A	ARTÍCULO 12. CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN. Cuando el número de estudiantes que cumplan los requisitos del artículo anterior supere la disponibilidad de recursos, la entidad territorial asignará las becas en estricto orden de prioridad, con base en los siguientes criterios, aplicados de manera sucesiva: 1 Los mejores resultados obtenidos en el examen de Estado. 2 En caso de empate, el mejor rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo, debidamente certificado por la institución educativa. 3 En caso de persistir el empate, el menor nivel socioeconómico registrado en el Sisbén IV o la base censal del Ministerio del Interior, según corresponda.	Artículo nuevo: Este artículo pretende establecer condiciones de priorización para garantizar la equidad y proteger los derechos de quienes tienen menos herramientas para acceder a la educación superior.
N/A	**ARTÍCULO 13. REQUISITOS. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, reglamentará los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de está ley. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que reprueben el periodo académico o deserten del programa.**	Se adiciona este artículo con el fin de que exista un plazo mínimo de reglamentación por parte del Gobierno.
ARTÍCULO 12. ***FUENTES DE FINANCIACIÓN.*** Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación: 1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales . 2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello. 3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo Territorial.	**ARTÍCULO 14~~2~~.** ***FUENTES DE FINANCIACIÓN***. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación: 1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales . 2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello. 3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo Territorial.	Se modifica la numeración.

4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo. 5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales. 6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial. 7. Los demás que se dispongan para ello.	4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo. 5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales. 6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial. 7. Los demás que se dispongan para ello.	
ARTÍCULO 13. ***PLAN PADRINO.*** En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta Ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo. El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.	**ARTÍCULO 15~~3~~.** ***PLAN PADRINO***. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta Ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo. El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.	Se modifica la numeración.
ARTÍCULO 14. ***DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS.*** Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.	**ARTÍCULO 16~~4~~.** ***DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS.*** ~~**Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución.**~~ **Las entidades territoriales asignarán los recursos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal a los estudiantes que hayan sido declarados beneficiarios conforme al artículo 11° y 12° de la presente ley y se encuentren matriculados en un programa de pregrado de una institución de educación superior.** El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente **y se distribuirá de la siguiente manera: Para la financiación de derechos por concepto de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de becas de sostenimiento.**.~~ ~~otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.~~	Se modificó la redacción con el fin de dejarle a la entidad territorial la facultad de elegir la asignación de recursos del fondo. También se fusionó el artículo con el de disponibilidad de recursos ya que corresponden a la misma materia.

ARTÍCULO 15. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS DE LOS FONDOS. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.	~~**ARTÍCULO 15. *DISPONIBILIDAD DE RECURSOS DE LOS FONDOS.***~~ ~~La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.~~	Se eliminó debido a que sus disposiciones fueron incluidas dentro del artículo anterior
ARTÍCULO 16. ***PUNTO DE EQUILIBRIO***. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.	**ARTÍCULO 1~~6~~7.** ***PUNTO DE EQUILIBRIO***. Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.	Se modifica la numeración.
ARTÍCULO 17. ***BECAS DEL ÚLTIMO AÑO DE GOBIERNO DE LOS ENTES TERRITORIALES.*** En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.	~~**ARTÍCULO 17. *BECAS DEL ÚLTIMO AÑO DE GOBIERNO DE LOS ENTES TERRITORIALES***. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.~~ **ARTÍCULO 18. CONTINUIDAD DE LAS BECAS EN TRANSICIÓN DE GOBIERNO. Con el fin de garantizar la continuidad de las becas otorgadas en virtud de la presente ley, las entidades territoriales deberán adoptar, dentro de su autonomía presupuestal, las medidas necesarias para asegurar, con cargo a los recursos propios del Fondo Educativo Territorial, el pago de los semestres o años de matrícula y sostenimiento pendientes de los estudiantes que, a la fecha de finalización del respectivo periodo de gobierno, se encuentren vigentes como beneficiarios, hasta la culminación del programa académico en los términos del artículo 18 de la presente ley. Para tal efecto, podrán hacer uso del mecanismo de vigencias futuras excepcionales previsto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.**	Se elimina el artículo y en su lugar se sustituye completamente el siguiente artículo para garantizar la continuidad de la beca para cada beneficiario incluyendo mecanismos como las vigencias futuras.
ARTÍCULO 18. ***DURACIÓN DE LAS BECAS.*** Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.	**ARTÍCULO 1~~8~~9** ***DURACIÓN DE LAS BECAS.*** Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.	Se modifica la numeración.

ARTÍCULO 19. ***RECURSOS DE LA NACIÓN PARA BECAS O CRÉDITOS EDUCATIVOS.*** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: **ARTÍCULO 114.** Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique, la administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos Educativos respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.	**ARTÍCULO 20~~19~~.** ***RECURSOS DE LA NACIÓN PARA BECAS O CRÉDITOS EDUCATIVOS.*** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así: **ARTÍCULO 114.** Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y **a el corresponderá su administración.** **Los recursos de la Nación destinados específicamente a becas, podrán además ser girados** a los Fondos Educativos **Territoriales** de **los que trata el** artículo 111 de la presente Ley cuando **así lo disponga el Gobierno nacional.** ~~aplique, la administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos Educativos respectivamente~~. **En este evento, la administración de dichos recursos corresponderá al respectivo Fondo Educativo Territorial, en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno nacional.** Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.	Se modifica el artículo para dar a entender que los recursos para créditos los manejará de manera exclusiva el Icetex, sin cerrar la posibilidad a que los recursos que destine la Nación para becas pueda ser girada a los Fondos Educativos Territoriales.
ARTÍCULO 20. ***CONVENIOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E Icetex.*** Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.	**ARTÍCULO 21~~0~~.** ***CONVENIOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E Icetex.*** Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.	Se modifica la numeración.

ARTÍCULO 21. ***REGLAMENTACIÓN***. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.	~~**ARTÍCULO 21.** ***REGLAMENTACIÓN***. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.~~	Se elimina el artículo teniendo en cuenta que ya se incluyen estas disposiciones en el artículo 13 del proyecto de ley.
CAPÍTULO IV **COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES**		
ARTÍCULO 22. ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.*** La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.	**ARTÍCULO 22.** ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.*** La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de **la presente** ~~esta~~ ley. El Comité Administrador estará integrado, como mínimo, según el nivel territorial, así: 1 En el orden municipal, por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda y los rectores de las instituciones educativas oficiales del respectivo municipio. 2 En el orden distrital, por el Alcalde Distrital, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación. 3 En el orden departamental, por el Gobernador, el Secretario de Hacienda departamental y el Secretario de Educación departamental. **PARÁGRAFO 1°.** Las entidades territoriales podrán ampliar la integración del Comité Administrador con otros miembros, de acuerdo con su propia estructura administrativa, sin que ello pueda implicar la exclusión de los integrantes señalados en el presente artículo. **PARÁGRAFO 2°.** El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento, **que incluirá, como mínimo, la periodicidad de sus sesiones, el quórum deliberatorio y decisorio, y el procedimiento para la adjudicación de las becas.**	Se incluyen las disposiciones de los otros artículos que hacen referencia a los Comités en uno solo.

ARTÍCULO 23. ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL MUNICIPAL.*** En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.	~~**ARTÍCULO 23.** ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL MUNICIPAL.*** En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda y los rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.~~	Se elimina porque sus disposiciones se encuentran en el artículo anterior.
ARTÍCULO 24. ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL DISTRITAL.*** En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.	~~**ARTÍCULO 24.** ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL DISTRITAL***. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.~~	Se elimina porque sus disposiciones se encuentran en el artículo anterior.
ARTÍCULO 25. ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL DEPARTAMENTAL***. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.	~~**ARTÍCULO 25.** ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES EN EL NIVEL DEPARTAMENTAL***. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.~~	Se elimina porque sus disposiciones se encuentran en el artículo anterior.
ARTÍCULO 26. ***VIGENCIA***. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 2~~6~~3~~6~~** ***VIGENCIA***. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración.

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate **al Proyecto de Ley número 128 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones*. teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

Cordialmente,

YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante a la Cámara por Boyacá
Coordinador Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante a la Cámara por Tolima
Coordinador Ponente

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Representante a la Cámara por Magdalena
Ponente

JULIANA ARAY FRANCO
Representante a la Cámara por Bolívar
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. ***OBJETO.*** La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 2°. ***CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.*** Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia, de los jóvenes en las instituciones de educación superior

pública y privada, que cumplan los requisitos de la presente ley.

PARÁGRAFO. Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra pública no superen una carga tributaria equivalente al 18% del valor del contrato.

ARTÍCULO 3°. ***NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTAMPILLA***. La estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

ARTÍCULO 4°. ***HECHO GENERADOR***. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de los contratos de obra y sus adiciones, definidos por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que celebre el Departamento, Municipio o Distrito.

ARTÍCULO 5°. ***RECAUDO DE LA ESTAMPILLA***. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los jóvenes que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

ARTÍCULO 6°. ***SUJETO PASIVO***. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 7°. ***SUJETO ACTIVO***. El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

ARTÍCULO 8°. ***TARIFA Y BASE GRAVABLE***. La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del contrato, incluyendo sus adiciones.

PARÁGRAFO 1°. En cuanto no sea posible determinar el valor del hecho generador, definido en el artículo 4° de la presente ley, al momento de su respectiva suscripción, la base gravable se determinará como el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del contrato respectivo.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el contrato sea objeto de adición en su valor, la base gravable se ajustará incluyendo el monto adicionado, el cual se entenderá causado al momento de su respectivo pago.

PARÁGRAFO 3°. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.

TÍTULO III
FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES
CAPÍTULO I
Política general de ayudas

ARTÍCULO 9°. ***POLÍTICA GENERAL DE AYUDAS***. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), sin perjuicio de los Fondos Educativos Territoriales que las entidades territoriales podrán crear para tales fines, en los términos del parágrafo del presente artículo; estas instancias determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos Territoriales de que trata este artículo destinarán sus recursos, cualquiera que sea su fuente de financiación, exclusivamente a los jóvenes que cumplan los requisitos que determine la ley, y únicamente por concepto de becas para financiar los costos de los derechos de matrícula y para sostenimiento.

CAPÍTULO II
Naturaleza Jurídica y Objeto de los Fondos Educativos Territoriales

ARTÍCULO 10. ***NATURALEZA JURÍDICA DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES***. Autorizase a las Entidades Territoriales a crear un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de becas para financiar los costos por concepto de derechos de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los jóvenes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO III
Operación de los Fondos Educativos Territoriales

ARTÍCULO 11. ***BENEFICIARIOS***. Serán beneficiarios de las becas los jóvenes pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad colombiana.

b) Haber cursado sus estudios de educación media en instituciones educativas oficiales

ubicadas en la jurisdicción de la respectiva entidad territorial.

c) Estar registrado en el Sisbén IV, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisbén, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.

d) No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación superior.

e) Ser admitido en una institución de educación superior, en un programa técnico, tecnológico o profesional con registro calificado.

f) Tener una edad máxima de 28 años, al momento de la postulación.

g) No contar con un título profesional universitario ni de posgrado.

ARTÍCULO 12. ***CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN***. Cuando el número de estudiantes que cumplan los requisitos del artículo anterior supere la disponibilidad de recursos, la entidad territorial asignará las becas en estricto orden de prioridad, con base en los siguientes criterios, aplicados de manera sucesiva:

1. Los mejores resultados obtenidos en el examen de Estado.
2. En caso de empate, el mejor rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo, debidamente certificado por la institución educativa.
3. En caso de persistir el empate, el menor nivel socioeconómico registrado en el Sisbén IV o la base censal del Ministerio del Interior, según corresponda.

ARTÍCULO 13. ***REQUISITOS***. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación, en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de la expedición de esta ley, reglamentará los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de está ley y las demás condiciones de operación de los Fondos Educativos Territoriales que no se regulen en la presente ley. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que reprueben el periodo académico o deserten del programa. De igual forma, las entidades territoriales regularán los fondos en lo de su competencia.

ARTÍCULO 14. ***FUENTES DE FINANCIACIÓN***. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:

1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.
2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.
3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo Territorial.
4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del Fondo.
5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.
7. Los demás que se dispongan para ello.

ARTÍCULO 15. ***PLAN PADRINO***. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta Ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.

ARTÍCULO 16. ***DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LOS FONDOS.*** Las entidades territoriales asignarán los recursos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal a los estudiantes que hayan sido declarados beneficiarios conforme al artículo 11 y 12 de la presente ley y se encuentren matriculados en un programa de pregrado de una institución de educación superior habilitada por el Ministerio de Educación Nacional.

El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente y se distribuirá de la siguiente manera: Para la financiación de derechos por concepto de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de becas de sostenimiento.

ARTÍCULO 17. ***PUNTO DE EQUILIBRIO.*** Para la entrada en operación del fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.

ARTÍCULO 18. ***CONTINUIDAD DE LAS BECAS EN TRANSICIÓN DE GOBIERNO***. Con el fin de garantizar la continuidad de las becas otorgadas en virtud de la presente ley, las entidades territoriales deberán adoptar, dentro de su autonomía presupuestal, las medidas necesarias para asegurar, con cargo a los recursos propios del Fondo Educativo Territorial, el pago de los semestres o años de matrícula y sostenimiento pendientes de los estudiantes que, a la fecha de finalización del respectivo periodo de gobierno, se encuentren vigentes como beneficiarios, hasta la culminación del programa académico en los términos del artículo 18° de la presente ley. Para tal efecto, podrán hacer uso del mecanismo de vigencias futuras excepcionales previsto en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003.

ARTÍCULO 19. ***DURACIÓN DE LAS BECAS.*** Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta Ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.

ARTÍCULO 20. ***RECURSOS DE LA NACIÓN PARA BECAS O CRÉDITOS EDUCATIVOS.*** Modifíquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), y a el corresponderá su administración.

Los recursos de la Nación destinados específicamente a becas, podrán además ser girados a los Fondos Educativos Territoriales de los que trata el artículo 111 de la presente Ley cuando así lo disponga el Gobierno nacional. En este evento, la administración de dichos recursos corresponderá al respectivo Fondo Educativo Territorial, en los términos y condiciones que para el efecto reglamente el Gobierno nacional.

Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

ARTÍCULO 21. ***CONVENIOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES, UNIVERSIDADES E ICETEX.*** Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que éstas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

CAPÍTULO IV

Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales

ARTÍCULO 22. ***COMITÉS ADMINISTRADORES DE LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES.*** La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.

El Comité Administrador estará integrado, como mínimo, según el nivel territorial, así:

4. En el orden municipal, por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda y los rectores de las instituciones educativas oficiales del respectivo municipio.
5. En el orden distrital, por el Alcalde Distrital, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.
6. En el orden departamental, por el Gobernador, el Secretario de Hacienda departamental y el Secretario de Educación departamental.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades territoriales podrán ampliar la integración del Comité Administrador con otros miembros, de acuerdo con su propia estructura administrativa, sin que ello pueda implicar la exclusión de los integrantes señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento, que incluirá, como mínimo, la periodicidad de sus sesiones, el quórum deliberatorio y decisorio, y el procedimiento para la adjudicación de las becas.

ARTÍCULO 23. ***VIGENCIA.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley No.128 de 2026 Cámara: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS RELACIONADAS CON LOS FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara YAMIT NOE HURTADO NEIRA, CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.*

El Secretario General,

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO